



**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-18-  
2025, DERIVADO DEL DIVERSO  
CT-CUM/A-15-2020-II**

**INSTANCIA RESPONSABLE:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS MATERIALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de diciembre de dos mil veinticinco**.

**A N T E C E D E N T E S:**

**PRIMERO. Solicitud de información.** El seis de abril de dos mil veinte, se recibió la solicitud de acceso a la información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **0330000085420**, en la que se pidió lo siguiente:

"- Número de vehículos con que ha contado la institución en el período de enero de 2018 a fecha presente (en el caso. De TEPJF) incluyendo Sala Superior y Salas Regionales) marca, tipo, modelo, placa o número de serie, kilometraje, asignatario, área usuaria, razón social de la automotriz a la que se realizó la compra, fecha de compra, número de factura y monto factura. (formato xls)  
- Consumo promedio mensual de combustible de cada uno de los vehículos solicitados en el punto anterior (formato xls), así como documentación que avale, es decir, documentación que contenga firma de los servidores públicos usuarios o responsable de área usuaria, referente al consumo de combustible de los vehículos que han estado vigentes en el período de enero de 2018 a fecha presente (formato pdf).  
- Reporte (formato xls) de vehículos siniestrados del período de enero de 2018 a fecha presente, que incluya, marca, tipo, modelo, placa o número de serie, área usuaria, aseguradora, número de reporte de siniestro, fecha de reporte de siniestro, monto de deducible, documentación que avale el pago de deducible, o en su caso, documentación que avale que, la aseguradora subsanó el siniestro (formato pdf). -documentación referente a los últimos 3 procesos de adquisición de vehículos, así como la requisición o petición por escrito del área solicitante, (formato pdf)" (sic)

**SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia en la que se clasificó la información:** En sesión de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Comité de Transparencia), resolvió el expediente **CT-**

w90KeHqZMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=

**CUM/A-15-2020-II, derivado del diverso CT-VT/A-47-2020<sup>1</sup>**, en la cual determinó, en la parte que interesa, textualmente lo siguiente:

“[...]

Sobre este tema, la Dirección General de Recursos Materiales informa que, respecto de los comprobantes de gastos de gasolina de los vehículos al servicio de los Ministros tiene información **reservada**, particularmente, la versión, modelo y número de placas, con fundamento en artículo 113, fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y sus homólogos de la Ley Federal. Lo anterior, puesto que la divulgación de esa información pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de los titulares de este Máximo Tribunal y la prevención de un ilícito.

Al respecto, este Comité estima que en el caso se actualizan las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General referido y no la fracción VII, por las siguientes razones.

Siguiendo lo resuelto por este Comité en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, se estima que, efectivamente, los datos específicos de los vehículos para dar servicio de transporte a los señores Ministros deben ser objeto de protección y, por ende, es acertado clasificar dichos datos como información reservada.

Para sostener esa clasificación, se tiene en cuenta que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

A pesar de ello, como lo ha interpretado el Pleno de este Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como uno de contenido absoluto, en tanto su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

Así, precisamente en atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados del Estado encuentra como excepción aquella que es temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la normativa aplicable a la materia, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, junto a la confirmación del principio general de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, el texto de la Ley General de Transparencia regula las excepciones aludidas (reserva o confidencialidad), bajo mecanismos de clasificación concreta, cuya configuración, respectivamente, se diseña, por un lado, a partir de hipótesis abiertas (vinculadas con el efecto o incidencia de la publicidad de la información, sin tomar en cuenta su tipo) y, por otro, a partir de supuestos cerrados (relativos a supuestos de información o datos específicos, ya sea por su materia o tipo).

Considerando lo resuelto en el cumplimiento CT-CUM/A-42-2018-II, habiéndose adelantado ya en la identificación del componente central del contenido y alcance del derecho de acceso a la información, así como del

<sup>1</sup> Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-CUM-A-15-2020-II.pdf>



cimiento constitucional y legal de su regulación, toca determinar lo relacionado con las características específicas de los vehículos que contienen los comprobantes de gastos de gasolina, en concreto, la versión, el modelo y el número de placas. Es decir, se debe determinar si cabría o no la clasificación de reserva que sobre esto se extendió por parte de la Dirección General de Recursos Materiales.

De la información proporcionada por las instancias vinculadas, se entiende que tales datos deben **reservarse**, al estimar actualizadas las hipótesis previstas en el artículo 113, fracciones I y V, de la Ley General, que establecen:

**‘Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, en la clasificación de información **CT-CI/A-12-2016** se determinó que la difusión sobre características de vehículos de este Alto Tribunal que se utilicen para transportación de los Ministros ‘permite conocer las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación’.

En ese sentido, este órgano colegiado encuentra que sí pesan razones de reserva en lo que corresponde, exclusivamente, a los efectos de seguridad pública, por cuanto a las funciones públicas de los señores Ministros, así como de seguridad personal, por lo que corresponde a su integridad física.

Lo anterior, en tanto que, como también se argumentó en la resolución CT-VT/A-12-2017, ‘la Suprema Corte de Justicia de la Nación es la última instancia de decisión del control constitucional en México, depositada en las y los Ministros’ y, por ello, los vehículos que se utilizan para su traslado constituyen un bien para facilitar el ejercicio de sus funciones constitucionales, en cuya consecuencia ‘revelar datos que permitan identificar los vehículos en que se transportan puede permitir su identificación, situación que pueda hacer vulnerable su seguridad personal poniendo en riesgo su vida’.

‘De igual forma, debe considerarse que la información que pueda poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar la vida, seguridad, integridad y el ejercicio de las personas, efectivamente compromete la seguridad pública y, en tal tenor, deviene en reservada, de conformidad con el artículo décimo octavo, párrafo primero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos), emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia.’

w90KeHqZMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=

Conforme a lo expuesto, la difusión de la información antes señalada conllevaría un riesgo real, demostrable e identificable, en perjuicio de los bienes protegidos que, en el caso, se deben privilegiar sobre el derecho de acceso a la información.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio en los bienes protegidos, consistentes en la vida y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

En tal virtud, el riesgo que implica la divulgación de la información relativa a las **características de los vehículos** en comento supera el interés público de que se conozca, toda vez que los bienes jurídicos protegidos por la causal de reserva prevista en la fracción V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, son la vida y seguridad de personas físicas y, por tanto, se deben clasificar como datos reservados.

Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General, así como 100 de la Ley Federal, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos antes precisados, el plazo de reserva de esa información es de cinco años.

Bajo estas consideraciones, se **instruye** a la Dirección General de Recursos Materiales que, respecto de la versión pública de los comprobantes de gastos de gasolina de marzo de 2020, modifique las razones de la reserva de la información y la ponga a disposición del solicitante, por conducto de la Unidad General, en el término de tres días siguientes a la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

[...]

**TERCERO.** Se confirma la reserva de la información en términos de esta resolución.

[...]"

**TERCERO. Requerimiento sobre la vigencia del plazo de clasificación de la información reservada.** Mediante oficio **DGAJ/CT-1597-2025** de veintinueve de octubre de dos mil veinticinco, la Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó a la Titular de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que girara las instrucciones, entre otras áreas, a la Dirección General de Recursos Materiales, para que emitiera un informe sobre la vigencia del



plazo de clasificación de la información reservada, a que se refirió el Cumplimiento de este Comité de Transparencia identificado como **CT-CUM/A-15-2020-II**, en el que precisara si el plazo de reserva era susceptible de ampliarse, o bien, si procedería su desclasificación (en tanto que habría transcurrido el plazo de clasificación).

#### **CUARTO. Informe de la Dirección General de Recursos Materiales.**

Por oficio **DGRM/DT-247-2025** de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Materiales dio contestación al requerimiento que antecede, e informó que aún persisten razones para mantener la clasificación de la información como reservada, en los siguientes términos:

“[...]

[...] se considera que persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en la resolución correspondiente al expediente CT-CUM/A-15-2020-II derivado del diverso CT-VT/A-47-2020, respecto a los comprobantes de consumo de gasolina de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (en lo sucesivo DGS). En concreto, la información correspondiente a la versión, modelo y número de placas de los vehículos adquiridos para su asignación a la DGS; desde enero de 2018 hasta la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia en 2020, mantienen la necesidad de clasificarse como reservados de conformidad con el artículo 113, fracción V y de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo LGTAIP) y 110, fracciones V y VII de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (abrogada pero vigente a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo LFTAIP).

No se omite mencionar que la presente solicitud de ampliación del plazo de clasificación, tiene como precedente lo resuelto por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente de cumplimiento [CT-CUM/A-15-2020-II](#) derivado del diverso CT-VT/A-47-2020 respecto de la ampliación de la clasificación de información en la atención a la solicitud de acceso a la información tramitada con el folio 0330000085420 (se incluye vínculo para su consulta).

Al respecto, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo 110 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la LGTAIP, mismo que establece que en la justificación de mencionada prueba de daño el sujeto obligado deberá corroborar lo siguiente:

- a) Que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

- b) Que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- c) Que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Bajo este contexto, debe señalarse que, la normativa establece las causales de reserva previstas a través de la aplicación de una prueba de daño que deben proporcionar los sujetos obligados, la cual para acreditarse debe cumplir con elementos que se señalan en el Trigésimo Tercero de [los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas](#) (abrogados, pero vigentes a la fecha de la solicitud de acceso a la información de referencia, en lo sucesivo Lineamientos Generales).

En ese sentido, se informa lo siguiente:

Con relación a los comprobantes de consumo de gasolina de vehículos asignados a la DGS para los traslados de las C.C. Ministras y Ministros (indicado en el numeral 91 del Índice de expedientes clasificados como reservados):

La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, debido a que la publicidad del uso específico de los insumos en materia de seguridad, su existencia o no, la asignación o no y la forma en que se protege la integridad de las personas servidoras públicas del Poder Judicial de la Federación dentro y fuera de las instalaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad. Es decir, la difusión de la información que se consideró clasificada como reservada en la resolución de mérito, relativa a la versión, modelo y número de placas de los vehículos adquiridos para su asignación a la DGS; desde enero de 2018 hasta la fecha de recepción de la solicitud de acceso a la información de referencia en 2020 vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían elementos de identificación para su localización y se debe de proteger cualquier aspecto que ponga en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de su difusión, debido a que la reserva de la información pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas de la SCJN, porque se trata de información que pudiera alertar a grupos de la delincuencia organizada, posibilitando su actuación en contra de determinada persona o grupo de personas o, incluso, se pueden relevan aspectos o circunstancias específicas que colocarían a dichas personas servidoras públicas en una situación que vulneraría además la naturaleza de las funciones que desempeñan, menoscabando el ejercicio de sus funciones constitucionales.

La limitación del derecho de acceso a la información, consistente en la reserva de los datos referidos resulta proporcional, pues representa el medio menos restrictivo disponible para evitar un probable perjuicio a los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar esos vehículos.

Ahora bien, en cuanto al periodo de reserva, el artículo 99 de la LFTAIP, así como el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales, establecen que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter, hasta por un periodo de cinco años, y que tal información podrá ser desclasificada: a)



cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación; b) cuando expire el plazo de clasificación; c) cuando exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; d) cuando el Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con el Título cuarto del mismo ordenamiento, o e) cuando se trate de información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad. Ese mismo artículo señala que los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Por lo anteriormente expuesto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente oficio y considerando que los bienes jurídicos tutelados son la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, se solicita atentamente a ese Comité de Transparencia la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años adicionales, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la LFTAIP y 101 de la LGTAIP.

[...]"

**QUINTO. Acuerdo de turno.** Por proveído de siete de noviembre de dos mil veinticinco, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el expediente y ordenó su remisión a la persona titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, lo cual se realizó mediante oficio **CT-267-2025** de esa misma fecha.

## CONSIDERANDO:

### I. Consideración Previa.

El veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el “DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la

w90KeHqZMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=

Administración Pública Federal", en cuyo artículo Segundo Transitorio<sup>2</sup>, en específico en sus fracciones II y III, se establece expresamente la abrogación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el mismo medio de difusión el nueve de mayo de dos mil dieciséis (ambas vigentes al momento de la presentación de la solicitud que da origen a la presente resolución).

No obstante lo anterior, los artículos Noveno y Décimo<sup>3</sup> transitorios del propio Decreto disponen que **todos aquellos procedimientos iniciados con anterioridad a su entrada en vigor** ante el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales (INAI), en materias de transparencia y acceso a la información y de protección de datos personales, **se sustanciaran** ante Transparencia Para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, **conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio**.

w90KeHzMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=

---

<sup>2</sup> **Transitorios.**

[...]

**Segundo.**- A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:  
[...]

- II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores.
- III. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016 y sus modificaciones posteriores;

[...]"

<sup>3</sup> **Transitorios**

[...]

**Noveno.**- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.  
[...]

**Décimo.**- Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio anterior, se sustanciarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno a que se refiere este Decreto.  
[...]"



Es de concluirse que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo de dos mil veinticinco, resulta legal y formalmente aplicable a la solicitud de acceso a la información materia de la presente resolución en todas sus etapas, reglas, plazos, competencias y recursos, incluyendo la competencia de este órgano colegiado, toda vez que, como se puede advertir de los antecedentes descritos, la solicitud con folio **0330000085420** fue presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia el **seis de abril de dos mil veinte**, fecha en la que aún se encontraban vigentes la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, cuatro de mayo de dos mil quince), y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, nueve de mayo de dos mil dieciséis), por lo que de conformidad con los referidos preceptos transitorios del Decreto publicado el veinte de marzo de dos mil veinticinco, y en congruencia con los principios de seguridad jurídica y certeza normativa, el análisis y determinación que adopte este Comité de Transparencia se realizaran conforme a la legislación que estaba vigente.

En consecuencia, todas las referencias contenidas en esta resolución a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), deberán entenderse hechas a aquellas que se encontraban vigentes al momento de la presentación de la solicitud de acceso la información, conservando la validez, competencia y efectos jurídicos de este procedimiento.

**II. Competencia.** En ese sentido, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6o, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, párrafo segundo, 43, 44, fracciones I, II y VIII, y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

w90KeHqZMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=

**III. Análisis del plazo de reserva.** Al respecto es menester señalar que, de conformidad con los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia<sup>4</sup> y 97, párrafos tercero y cuarto, de la Ley Federal de Transparencia<sup>5</sup>, en correlación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015<sup>6</sup>, son las personas titulares de las áreas que tienen bajo resguardo la información solicitada, quienes tienen la responsabilidad de determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Bajo ese tenor, mediante oficio **DGRM/DT-247-2025** de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, el Director General de Recursos Materiales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en respuesta al oficio **DGAJ/CT-1597-2025**, citado en el apartado de antecedentes de esta resolución, indicó esencialmente:

- Aún persisten las causales para clasificar como reservados los datos objeto de la solicitud de información analizada en el expediente CT-CUM/A-15-2020-II derivado del diverso CT-VT/A-47-2020, respecto a los comprobantes de consumo de gasolina de vehículos asignados a la Dirección General de Seguridad (versión, modelo y número de placas), desde enero de dos mil dieciocho hasta la fecha de recepción de la solicitud [abril de dos mil veinte].

---

<sup>4</sup> **“Artículo 100.**

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

<sup>5</sup> **“Artículo 97**

[...]

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.”

<sup>6</sup> **“Artículo 17**

De la responsabilidad de los titulares y los enlaces

En su ámbito de atribuciones, los titulares de las instancias serán responsables de la gestión de las solicitudes, así como de la veracidad y confiabilidad de la información.

[...]



- Que la divulgación de la información representaría un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio significativo al interés público, debido a que, la publicidad del uso de los insumos en materia de seguridad, implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral con que se cuenta en la actualidad, ya que la difusión de la información que se consideró como reservada, vulneraría la estrategia de protección y capacidades de brindar seguridad de las personas servidoras públicas y se revelarían elementos de identificación para su localización, poniendo en riesgo su integridad, seguridad e, inclusive su vida.
- Manifestó la necesidad de mantener la clasificación como reservada de la información contenida en los comprobantes de consumo de gasolina de los vehículos, debido a que se actualiza la causal prevista en el artículo 113, fracción V de la Ley General de Transparencia.
- Indicó que el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia, prevé que las causales de reserva, establecidas en el diverso 110, se deberán de fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a que se refiere el diverso 104 de la Ley General de Transparencia.
- Solicitó la ampliación del periodo de reserva de la información de referencia por un periodo de cinco años, por considerar como bienes jurídicos tutelados la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, de conformidad con el artículo 99, tercer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y 101 de la Ley General de Transparencia.

No pasa desapercibido para este órgano colegiado, que en el oficio **DGRM/DT-247-2025**, el Titular de la instancia vinculada refiere que se actualizan las causales de reserva previstas en la fracción **V** del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, y en las fracciones **V y VII** del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia; no obstante, de la lectura de la resolución que dio origen a la clasificación de la información como reservada, se puede apreciar que este órgano colegiado consideró, desde un principio, que se tenían por actualizadas únicamente las causales de reserva previstas en las fracciones **I y V** del numeral 113 de la Ley General de Transparencia (mismas fracciones del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia, dada la similitud de contenido).

Con relación a ello, la Ley General de Transparencia y la Federal de Transparencia exigen a cada sujeto obligado la justificación sobre la subsistencia de las causales de reserva cuando se pretenda ampliar el plazo de la misma, lo que se materializa mediante la aplicación de la prueba de daño regulada en los artículos 104 de la Ley General de Transparencia y 111 de la Ley Federal de Transparencia, en la que el sujeto obligado debe acreditar lo siguiente:

1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional,
2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- 3- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Con el ánimo de dar cabal cumplimiento a lo expuesto con anterioridad, la Dirección General de Recursos Materiales justificó su solicitud para ampliar la reserva de la información en comento, bajo los siguientes términos:

w90KeHzMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=



Elemento que debe justificarse	Justificación
La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional	<ul style="list-style-type: none"><li>- La publicidad de los insumos en materia de seguridad y la forma en la que se protege al personal implicaría poner en riesgo la estrategia de seguridad integral que se tiene en la actualidad.</li><li>- Se vulnerarían las capacidades de brindar seguridad a las personas servidoras públicas, toda vez que se revelarían datos de identificación para su localización, poniendo en riesgo su integridad, seguridad, salud y vida.</li></ul>
El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda	<ul style="list-style-type: none"><li>- La reserva pretende proteger la vida, la seguridad y la salud de las personas servidoras públicas, toda vez que dicha información puede alertar a grupos de la delincuencia organizada posibilitando su actuación en contra de ciertas personas.</li><li>- Se pueden revelar aspectos que vulnerarían la naturaleza de las funciones que desempeñan los servidores públicos.</li></ul>
La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio	<ul style="list-style-type: none"><li>- La reserva resulta proporcional y es el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio de los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la vida, la salud y la seguridad de las personas servidoras públicas.</li></ul>

Ahora bien, en términos de lo señalado por la Dirección General de Recursos Materiales, este Comité de Transparencia considera que se encuentra justificada la ampliación del plazo de reserva, es así, porque, tal y como lo señala el área vinculada:

w90KeHqZMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=

- I. La difusión de los datos requeridos vulneraría la estrategia de seguridad integral actual, adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para brindar protección y seguridad a sus Ministras y Ministros (riesgo real),
- II. La naturaleza de la información tiene el potencial para revelar elementos de identificación de los vehículos que les fueron asignados para su respectivo uso en ejercicio de sus atribuciones, lo que podría alertar a la delincuencia organizada posibilitando su actuación contra determinada persona o grupo de personas (riesgo demostrable) y,
- III. La información continúa teniendo el potencial de menoscabar derechos constitucionalmente protegidos, poniendo en riesgo la seguridad, e inclusive, la vida de las mencionadas personas servidoras públicas (riesgo identificable).

A mayor abundamiento, se reitera lo sostenido en resoluciones precedentes, en el sentido de que se “[revelarían] las medidas adoptadas para velar por la seguridad de los titulares del órgano cúpula del Poder Judicial de la Federación”.

Bajo ese tenor, la reserva de los datos de referencia representa el medio menos restrictivo del derecho de acceso a la información, al considerarse la trascendencia de los bienes jurídicamente protegidos, consistentes en la seguridad e inclusive la vida de las personas que con motivo de sus funciones pueden utilizar tales vehículos.

Acorde con los artículos 44, fracción VIII<sup>7</sup>, y 103<sup>8</sup> de la Ley General de Transparencia, **se determina justificado ampliar el periodo de reserva de**

<sup>7</sup> **“Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

**VIII.** Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la presente Ley, y

[...]"

**8“Artículo 103** En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.



**la información** decretada con dicho carácter en la resolución del veinticinco de noviembre de dos mil veinte emitida en el expediente **CT-CUM/A-15-2020-II**, al actualizarse las hipótesis previstas en las fracciones **I y V<sup>9</sup>** de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia, pues la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable.

Por lo expuesto, este Comité estima justificada la ampliación del plazo de clasificación de los datos que fueron materia de *reserva*, por **cinco años**, que se computarán a partir del vencimiento del primer periodo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia y 101, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia; en el entendido de que podrá concluir previamente siempre que se actualice alguno de los supuestos de publicidad previstos en el referido artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

---

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva."

<sup>9</sup> Establecen que la información podrá ser clasificada como reservada cuando su publicación:  
I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable.  
V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

w90KeHqZMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=

**Notifíquese** a la instancia vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Licenciado José Miguel Díaz Rodríguez**, Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaría del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ  
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JOSÉ MIGUEL DÍAZ RODRÍGUEZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA  
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

w90KeHzMbWoQOS7wxg1+Ce5pn6kymshBq6V/kO6QNg=